

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ: STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Hora: 12:35 P.M.

I. VISTOS

Dentro del término señalado por el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, se procede a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, contra el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

II. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, interpuso la acción pública de Hábeas Corpus, con el fin de conseguir el beneficio de la libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

(i) El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta y siete (2:37) de la tarde se recibió la acción pública de Habeas Corpus para conocer del procedimiento en primera instancia.

(ii) Mediante proveído de la fecha en mención, se estimó procedente oficiar al JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA para que rindiera informe y aportara los elementos probatorios respectivos, informe que fue

allegado el 29 de septiembre de 2021 y en el que se indicó lo siguiente:

(iii) Que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja mediante sentencia de fecha 14 de mayo de 2014, condenó a JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ a la pena de 520 meses de prisión, 38.750 SMLMV de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años, por la comisión de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

(iv) Que a la fecha el accionante ha cumplido 3044 días de privación efectiva de la libertad, esto es 101 meses y 14 días, advirtiendo que por auto de fecha 7 de marzo de 2018 se reconocieron en su favor 13 meses y 1.25 días de redención de penas, para un total de 114 meses y 15.25 días.

(v) Que de la pena impuesta, al accionante le resta por cumplir 405 meses y 14.75 días, a lo que agregó que el antes citado se encuentra legalmente privado de la libertad como quiera que su aprehensión obedeció al cumplimiento de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, advirtiendo por otro lado que respecto a la libertad condicionada le corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz emitir la decisión que en derecho corresponda, sin que sean asuntos que puedan resolverse mediante este trámite constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Juzgado en primera instancia determinar si la privación de la libertad de JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, constituye una vía de hecho que la haga ilegal y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *hábeas corpus* están presentes en el *sub examine*, advirtiendo que conforme con la sentencia T-260 de la Corte

Constitucional “... la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Resulta claro del recuento anterior que en el caso particular no existe irregularidad que permita inferir la existencia de privación ilícita de la libertad o prolongación de la misma en relación con JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, advirtiéndose que la función del Juez constitucional no es reemplazar al Juez natural, pues la acción de hábeas corpus no tiene como objetivo convertirse en instancia residual o complementaria a las existentes, que impongan la revisión de las decisiones judiciales que se presumen legales dentro la órbita de las competencias, pues para ello se consagran los recursos pertinentes en caso de inconformidad con la decisión judicial, de forma tal que, la solicitud a través de la cual pretende obtener la libertad condicional corresponde agotarla en el proceso penal mediante la utilización de los recursos ordinarios regulados por el estatuto procesal penal y no a través de la acción de hábeas corpus, en el entendido de que la acción constitucional como medio para proteger la libertad personal, únicamente procede en los eventos determinados en la sentencia T – 260 de 1999 relacionada en precedencia, situaciones que no corresponden al caso propuesto. Sobre el tema de la improcedencia de la acción constitucional de habeas corpus cuando lo que se pretende es la sustitución de una medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad y existe proceso judicial, interesa

mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-301 de 1993 señaló que *“(...) La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someterlos actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo que se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia. (...) No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad –habeas corpus y recursos dentro del proceso- desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”,* por su parte la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en providencia del 15 de noviembre de 2007, radicado 28747 señaló que *“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho si le ha sido conculcado”.*

De lo expuesto, se advierte que el Juez constitucional no tiene atribución, no es el Juez natural, para resolver la solicitud de libertad condicional, más aún, cuando se advierte que lo pretendido por el accionante se encuentra en discusión en virtud de la solicitud elevada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, mecanismo propio del ámbito de la jurisdicción en mención con la finalidad de someter a valoración y

análisis por el Juez natural del proceso, la procedencia o no de la solicitud referida al otorgamiento o no de la libertad condicional.

Por consiguiente, deviene declarar la improcedencia de la acción del Habeas Corpus.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el señor JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ contra el JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA y ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL ACCIONANTE JHONNY ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

Juez